

cia de fojas 110, su fecha 27 de abril anterior, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago formulada por D. Lorenzo A. Solari; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villaran.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Villanueva, por la nulidad de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 286.—Año 1907.

El abandono de la instancia no da mérito para que se oponga la excepción de cosa juzgada al coheredero que, no habiendo intervenido en el juicio abandonado, renueva la acción.

Juicio seguido por doña Donatilda Vivas con don Juan O'Brien y Carreño, sobre exclusión de un bien.—De Lima

Excmo. Señor:

El abandono de la instancia no justifica la excepción de cosa juzgada en la nueva acción que se promueva.

Así lo declaró fundadamente V.E. en la reso-

lución del 3 de abril de 1905, inserta en la página 6 del tomo de Anales Juiciales, correspondiente á dicho año de 1905.

Por tal motivo, el hecho de haberse declarado el abandono de la misma causa como se aduce en el escrito de fojas 4, por D. Juan O'Brien Carreño, no es impedimento para que en otro litigio interponga doña Donatilda Vivas la misma acción.

No hay nulidad en concepto del Fiscal en el auto revocatorio que desestima la mencionada excepción de cosa juzgada, ni en lo demás que contiene.

Lima, á 3 de octubre de 1907.

SEOANE.

Lima, 6 de noviembre de 1907.

Vistos: con los traídos para mejor resolver; de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal; y atendiendo á que el traslado de la demanda, corrido á fojas 54 conforme á la ejecutoria de fojas 52 vuelta de los promovidos por D. Juan O'Brien y Carreño, sobre inventarios de los fundos de "Colpas" y otros, como pertenecientes al intestado de doña Rosaura O'Brien de Vivas, se refirió á la demanda sobre propiedad del expresado fundo de "Colpas" sustentada por D. Juan Artemio Vivas, como uno de los herederos de D. Juan de Dios Vivas, afirmando que fué de la exclusiva pertenencia de éste, como aparece en el otro sí, del escrito de fojas 44; que seguido el expresado juicio de pro-

piedad hasta el estado de prueba se declaró su abandono por ejecutoria de fojas 86 vuelta, su fecha 14 de noviembre de 1903; que iniciado posteriormente el presente juicio por doña Donatilda Vivas que no fué parte en el anterior, sin embargo de ser una de las herederas de D. Juan de Dios Vivas, cuya propiedad sobre "Colpas" fue materia del juicio abandonado, no afecta al actual demandante la declaración de abandono que recayó en la instancia promovida por su coheredero el referido D. Juan Artemio Vivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Enjuiciamientos; por estos fundamentos declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 14, su fecha 10 de mayo del corriente año, que revocando el de primera instancia de fojas 9 vuelta, su fecha 10 de enero último, declara infundada la excepción de cosa juzgada, deducida por D. Juan O'Brien y Carreño en su escrito de fojas 4; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.--Castellanos.--Villarán. -- Figueroa.--Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Villarán y Villanueva, por la no nulidad, tanto por los fundamentos del auto como por que, principalmente, el abandono de la instancia no importa la extinción de la acción, de que certifico.

César de Cárdenas.